



INFORME DE RESPUESTA A LAS ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA PREVENCIÓN Y CORECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO.

El anteproyecto de ley de referencia fue sometido a los trámites de audiencia y consulta a otras administraciones, de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

Para ello, con fecha 12 de marzo, se realizó el trámite de consulta a las siguientes Administraciones: Diputaciones Forales –Departamentos competentes en medio ambiente y obras públicas e infraestructuras viarias-, Administración del Estado –a través de los Ministerios de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de Fomento- y Ayuntamientos –a través de EUDEL-. Al mismo tiempo, se realizó trámite de audiencia a las entidades que se relacionan en el Anexo I a este informe.

Por otra parte, mediante Resolución de 6 de marzo de 2012, del Director de Planificación Ambiental, publicada en el BOPV el día el 28, se somete a información pública el Anteproyecto de Ley.

Con fecha 16 de marzo, teniendo en cuenta la incidencia que la regulación tiene en sus ámbitos competenciales, se notificó la iniciativa a los Departamentos de Interior, Educación, Universidades e Investigación, Vivienda, Obras Públicas y Transportes, Industria, Innovación, Comercio y Turismo y Sanidad y Consumo, mediante la herramienta de tramitación telemática de disposiciones de carácter general.

Además de estos trámites, la Viceconsejería de Medio Ambiente, en el marco de los compromisos que tiene adquiridos en relación con la garantía del ejercicio de los derechos de participación pública en materia de medio ambiente¹, hizo pública en su sede electrónica la iniciativa normativa y la apertura del periodo de alegaciones.

Como resultado de todos estos trámites de participación, se recibieron alegaciones de las siguientes entidades:

- Diputación Foral de Bizkaia, Departamento de Obras Públicas y Transportes
- Ayuntamiento de Bilbao
- EUDEL
- CONFEBASK
- ACLIMA

¹ En cumplimiento de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente

- Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco: Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales y Dirección de Salud Pública.
- Agencia Vasca del Agua, Ur Agentzia-URA
- URS
- Limia&Martin, S.L.
- Litoclean
- EHNE
- Basoinsa, S.L.

Los Departamentos de Educación e Industria del Gobierno Vasco respondieron al ofrecimiento realizado, manifestando la ausencia de alegaciones a realizar al anteproyecto.

Se realizan a continuación las observaciones procedentes en cuanto a las alegaciones recibidas y se indica, en su caso, las modificaciones realizadas en el anteproyecto. Se sigue para ello el orden del articulado del anteproyecto de ley:

1.- La Agencia Vasca del Agua-Ur Agentzia, en adelante URA, plantea en su escrito de alegaciones, en relación con el **artículo 3.6**, que la competencia para establecer los valores de referencia en materia de aguas corresponde a la Agencia. Cuestión, que es compatible y por eso ha separado este supuesto del resto, en el que la competencia se atribuía al órgano ambiental. No obstante, para evitar interpretaciones incorrectas, se ha modificado el último párrafo del apartado 6 del art. 3, recogiendo la referencia expresa a la Administración hidráulica.

2.- Diversas alegaciones – EUDEL, CONFEBASK y EHNE- inciden en el principio de que quien contamina paga y además de aconsejar su inclusión expresa en el texto normativo, plantean que el Anteproyecto realiza una inadecuada aplicación del mismo.

Se ha recogido la referencia expresa al citado principio en el **artículo 4**.

En dicho artículo se recoge asimismo el principio de solución ambiental para la totalidad del suelo comprendido en el ámbito de gestión urbanística, que es una de las alegaciones que también plantea EHNE y respecto de la cual, se considera que no resulta necesario un mayor desarrollo en el articulado.

3.- EUDEL manifiesta su opinión contraria a la prohibición de admitir usos de vivienda o asimilables a urbanos en emplazamientos que han soportado actividades de vertedero, recogida en el anteproyecto en su **artículo 5** y solicita que el anteproyecto se limite a recoger lo establecido en la normativa básica estatal, que no recoge dicha prohibición.

A este respecto, ponemos de manifiesto que con esta medida está ejerciendo la facultad que corresponde a la CAPV de establecer, mediante la regulación autonómica, medidas adicionales de protección con respecto a la normativa estatal básica. Partiendo de este hecho, se ha considerado que el principio de precaución exige limitar los usos en suelos que han soportado usos de vertederos de residuos peligrosos u otros que presentan riesgos similares.

En relación con este mismo artículo BASOINSA plantea la necesidad de que el anteproyecto recoja los parámetros que se van a utilizar para fijar los usos compatibles en los supuestos de sellado de vertederos. A este respecto, se considera que no es éste el instrumento normativo indicado para ello.

4.- LIMIA&MARTIN plantea en su alegación un nuevo instrumento para conocer y controlar la calidad del suelo, que se incorporaría al **artículo 7**, al que denomina "informe de estudio de compatibilidad del uso del suelo" y se utilizaría en los procedimientos de aptitud de uso del suelo. Consideramos que este planteamiento contradice la finalidad simplificadora de los procedimientos en materia de calidad del suelo que ha sido uno de los motivos principales del Anteproyecto y por ello no se ha acogido.

5.- Se ha modificado la redacción del **artículo 10.3** atendiendo la alegación presentada por la Diputación Foral de Bizkaia y si bien se parte del principio de que, cuando se trate de emplazamientos que han tenido una actividad de deposición de residuos, la investigación exploratoria debe alcanzar la totalidad del emplazamiento, se admite que el órgano ambiental pueda acordar excepcionalmente que la investigación se realice tan solo sobre parte del emplazamiento objeto de actuación.

En relación con el artículo 12 URS señala que la valoración del riesgo de que la contaminación del agua pueda afectar tanto a la productividad como a las infraestructuras no se realiza a través de los programas habituales de análisis de riesgos y que son habituales de otro tipo de ámbitos distintos del ambiental. Se considera que las entidades acreditadas por el órgano ambiental de conformidad con la normativa de prevención y corrección de la contaminación del suelo se encuentran capacitadas para realizar una valoración de los aspectos señalados en la norma.

6.- LIMIA&MARTIN plantea que en relación con los distintos instrumentos recogidos en los **artículos 8 a 15**, se especifique su obligada elaboración a través de entidades acreditadas. A este respecto, se ha considerado suficiente y sistemáticamente más correcto recoger esta cuestión exclusivamente en el actual artículo 55.

7.- Se han presentado también alegaciones contrarias al establecimiento en el **artículo 17** del anteproyecto, de una periodicidad de 5 años para los informes de suelo en las

instalaciones sometidas a la normativa de prevención y control integrados de la contaminación (IPPC) –CONFEBASK, ACLIMA-.

En relación con esta cuestión, se ha tomado en consideración la circunstancia, que ya reconocen algunos alegantes, de que la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) al establecer la periodicidad de los controles, si bien fija una periodicidad mínima de 10 años para suelo, fija esa periodicidad en 5 años para aguas subterráneas. Atendiendo a esta circunstancia y considerando que las medidas de control y seguimiento relativas a la calidad del suelo implican en la práctica seguimiento de las aguas subterráneas, se ha considerado conveniente unificar ambos plazos.

En relación con este mismo artículo y atendiendo la alegación presentada por el Ayuntamiento de Bilbao, se ha modificado la redacción del apartado primero del mismo, recogiendo los distintos órganos ambientales competentes.

Por último, en relación con este mismo artículo, EUDEL solicita que quede más claro que este nuevo requerimiento en el marco de la autorización o comunicación sustantiva debe realizarse a los meros efectos del recordatorio de una obligación legal. Debe indicarse al respecto que la Comunidad Autónoma tiene competencias para desarrollar y ejecutar la normativa estatal básica en materia de medio ambiente, y que, por tanto, se encuentra facultada para determinar el procedimiento que puede resultar más ágil para dar cumplimiento a las distintas obligaciones recogidas en la normativa sectorial correspondiente, intentando, asimismo, facilitar a las entidades obligadas dicho cumplimiento.

8.- Las alegaciones presentadas tanto por EUDEL como por CONFEBASK, EHNE y URS, relativas a la aplicación práctica del principio de que quien contamina paga, recogida en el capítulo VI del anteproyecto, apuntan en direcciones aparentemente dispares. Se plantea así en las alegaciones recibidas que “las responsabilidades sobre el saneamiento de los suelos, que debieran corresponder al propietario o al poseedor, se desplazan al promotor que pretende instalarse en un suelo que ha soportado en el pasado actividades potencialmente contaminantes”. También se plantea al mismo tiempo que “el proyecto de ley puede obligar a las personas poseedoras o propietarias del suelo, aunque ellas no sean las causantes de la contaminación, a adoptar las medidas preventivas y de defensa, a adoptar las medidas de recuperación,...”

En relación con esta cuestión, se considera que el proyecto parte indudablemente de la aplicación del principio de que quien contamina paga y así, además de recoger de forma expresa dicho principio en el articulado, se han modificado los artículos relativos a los distintos tipos de medidas –medidas preventivas y de defensa, de recuperación y de control y seguimiento - alterando el orden en los sujetos pasivos de la imposición de dichas medidas, recogido en los **artículos 19, 20 y 21**, de forma que quede claro

que dichas medidas serán impuestas, en primera instancia a las personas titulares o responsables de las actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo. Con esta modificación se da respuesta asimismo a la alegación realizada por el Ayuntamiento de Bilbao respecto al artículo. 21

9.- EUDEL plantea también en su alegación a los **artículos 19 y 21** su postura contraria a que se recojan en los informes de medidas correctoras que el órgano ambiental realiza en el marco de las licencias de actividades clasificadas, las medidas preventivas y de defensa y de control y seguimiento en relación con la protección del suelo. No se trata de una medida nueva que venga incorporada en el anteproyecto sino que supone una continuidad con respecto a la regulación vigente y un tratamiento en esta materia equiparable al que realiza el órgano ambiental en el resto de ámbitos de su competencia, en la medida en que todos ellos son recogidos en los informes de medidas correctoras y otras resoluciones que emite como las autorizaciones ambientales integradas, las declaraciones de impacto ambiental o las propias declaraciones de calidad del suelo .

10.- Atendiendo a la alegación planteada por URA, se ha modificado la formulación del **artículo 23**, recogiendo de forma expresa la obligación de informar a la administración hidráulica la detección de contaminación en aguas subterráneas.

11.- En relación con los supuestos que dan lugar al inicio del procedimiento de declaración de la calidad del suelo, recogidos en el **artículo 24** del anteproyecto, se alega también por parte de EUDEL y CONFEBASK que para el supuesto de instalación o ampliación de la actividad no deben quedar dentro del mismo aquellas actuaciones en las que la actividad no vaya a desarrollarse en contacto directo con el suelo.

A este respecto, conviene tener en cuenta que, por una parte, la definición de actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, mediante la conjunción del artículo 2 y la definición de actividades que se desarrollan en contacto con el suelo, recogida en el art. 3.5 y, por otra, la regulación del procedimiento de aptitud de uso del suelo, ya dan respuesta a la flexibilización de los procedimientos actuales que, sin renunciar a la necesaria protección del suelo.

El hecho de que la actividad vaya a desarrollarse sobre una solera de hormigón no se considera garantía suficiente de ausencia de riesgo de contaminación del suelo, cuando se trate de alguna de las actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, recogidas en el Anexo del anteproyecto. En este sentido, la alegación que EUDEL realiza a la definición del concepto de "contacto con el suelo" no puede ser atendida.

Por otra parte, para los supuestos en los que la nueva actividad se vaya a implantar sobre un suelo que con anterioridad ha soportado una actividad industrial, se ha regulado el procedimiento de aptitud de uso del suelo, además del supuesto de exención recogido en el artículo 26 del anteproyecto, relativo a la ampliación de la actividad sobre la misma parcela.

No se atiende la alegación presentada por el Ayuntamiento de Bilbao respecto a que "no se considera implantación la actividad existente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/05". Dado que ya han transcurrido 7 años desde la entrada en vigor de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, se considera que no procede establecer un periodo transitorio para las instalaciones existentes.

12.- En cuanto al supuesto de indicios fundados de existencia de contaminación del suelo, regulado en la **letra e) del artículo 24.1** y que EUDEL y CONFEBASK lo consideran subjetivo, conviene precisar que no se trata, de un supuesto nuevo, dado que el mismo ya se encuentra recogido en el art. 17. 6 de la ley vigente. Por otra parte, en cuanto a la exigencia de una mayor concreción, se considera que no procede la modificación del planteamiento recogido en el texto normativo; se trataría de un concepto jurídico indeterminado y tan sólo la aplicación práctica del mismo a cada uno de los supuestos concretos, permitirá identificar que nos encontramos o no ante la existencia de "indicios fundados" de la existencia de contaminación en el suelo.

13.- También plantea el Ayuntamiento de Bilbao la exclusión del procedimiento de declaración de calidad del suelo para las actividades de escasa incidencia ambiental "(talleres de coches con solado adecuado...), para facilitar nuevos usos sobre todo en lonjas bajo viviendas". A este respecto, se ha modificado en el Anteproyecto la formulación del **artículo 25**, relativo a los supuestos de declaración de aptitud de uso del suelo. Así, teniendo en cuenta que el Anteproyecto en su Anexo III, a efectos de determinar el VIE-B aplicable, asimila los usos de oficinas y comercios al uso industrial, la nueva redacción del artículo 25 hace lo mismo para los supuestos de aplicación del procedimiento de aptitud de uso del suelo. De esta manera los supuestos que plantea el Ayuntamiento de Bilbao en su alegación estarían encuadrados entre aquellos a los que se les aplica el nuevo procedimiento más flexible.

14.- LITOCLEAN plantea en su alegación, en relación con el procedimiento de declaración de aptitud de uso del suelo, que no considera que el mismo deba admitirse para las actividades de potencial contaminante medio.

En relación con este mismo artículo LIMIA&MARTIN plantea por su parte la conveniencia de que en estos procedimientos, se obtenga previamente la declaración de calidad del suelo para todas las actividades con potencial contaminante alto desarrolladas con anterioridad en el emplazamiento.

A este respecto, se considera que uno de los motivos que ha impulsado la modificación de la regulación vigente en materia de suelos contaminados es el de la simplificación de los procedimientos, manteniendo siempre los suficientes estándares de protección ambiental y en esa línea se ha diseñado el nuevo procedimiento de aptitud de uso del suelo. Se considera que las alegaciones presentadas chocan con ese planteamiento.

15.- La relación de supuestos de exención de los procedimientos de declaración de calidad en materia de calidad del suelo, recogida en el artículo 26, ha sido revisada a la vista de parte de las alegaciones presentadas.

En relación con el supuesto de implantación de servicios generales, recogido en la **letra a) del artículo 26.1** y atendiendo a la alegación presentada por CONFEBASK, se han recogido, junto con la implantación de instalaciones para servicios generales, la modificación de las mismas y, del mismo modo, junto con la ampliación de la actividad en la misma parcela, su modificación.

En relación con este mismo supuesto de implantación de servicios generales de luz, agua, etc, URA plantea que se recoja dentro del mismo, como actuaciones exentas del procedimiento de declaración de calidad del suelo, las obras de encauzamiento y lo hace amparándose en el interés público de estas obras. Dicha alegación no puede ser atendida, pues no es el interés público de las actuaciones lo que motiva su exención sino el limitado alcance de las mismas, lo reducido del volumen de tierra que se mueve y el hecho de que esta tierra permanece en el emplazamiento. Frente a este tipo de actuaciones, las de encauzamiento presentan volúmenes importantes de tierra movilizadas e implican por naturaleza movilización de las tierras.

16.- En relación con el supuesto de ampliación de la actividad en la misma parcela, recogido en la **letra b) del artículo 26.1**, el Ayuntamiento de Bilbao plantea la conveniencia de que se admita también entre los supuestos de exención, aquellos en los que la ampliación se efectúa fuera de la parcela ocupada por la actividad, pero dentro de la misma parcela inventariada.

La parcela ocupada por la actividad y la parcela inventariada suelen ser coincidentes, puesto que la segunda se fundamenta en la primera, y en este sentido, se eximen las ampliaciones porque no parece lógico que se lleve a cabo un procedimiento de declaración de calidad del suelo de carácter parcial en la parcela inventariada sobre la que se ubica la actividad.

Por el contrario, si se trata de una ampliación de una actividad en una parcela inventariada como consecuencia de una actividad potencialmente contaminante del suelo distinta de la actividad que es objeto de ampliación debe realizarse una investigación conforme a lo que se establece en la norma.

También parece plantear el Ayuntamiento, la conveniencia de que se admita en este supuesto de exención, las ampliaciones que afecten a actividades o instalaciones no contaminantes del suelo. Y en este sentido se manifiesta asimismo LIMIA&MARTIN

En relación con esta cuestión debe indicarse que no procede acordar la exención de la ampliación de actividades o instalaciones no contaminantes del suelo, puesto que lo relevante para determinar el inicio del procedimiento no es el tipo de actividad sino si en el emplazamiento se ha desarrollado o no una actividad potencialmente contaminante del suelo.

17.- Atendiendo a la alegación presentada por EUDEL y CONFEBASK se ha modificado la redacción del **apartado 2 del artículo 26**, sustituyendo el concepto de "instalaciones temporales" por el de "instalaciones provisionales", dado que es éste el concepto que utiliza la normativa urbanística que regula el régimen de los "usos provisionales".

A este respecto, el Ayuntamiento de Bilbao plantea en su alegación la conveniencia de establecer unos criterios básicos para considerar las instalaciones como temporales. No se considera procedente dicha inclusión, ya que deberá ser en cada caso la regulación urbanística la que establezca éstos parámetros.

18.- Sobre este mismo artículo, EUDEL y CONFEBASK plantean también dudas sobre el supuesto, recogido en el **apartado 3**, de mantenimiento de la validez de una declaración previa. En relación con la alegación que presentan, conviene manifestar que para que proceda esta revisión de una declaración previa, se debe dar alguno de los supuestos que exigen el inicio del procedimiento de declaración de calidad del suelo establecidos en el artículo 24. Será siempre sobre la base de que estemos en alguno de estos supuestos, sobre la que se deberá solicitar en su caso la exención por mantenimiento de la validez de la previa declaración. En modo alguno se plantea una revisión de oficio permanente de las declaraciones realizadas cuando no se dan los supuestos que exigen el inicio de un nuevo procedimiento. El objeto que se persigue con esta intervención del órgano ambiental es comprobar que no se ha desarrollado ninguna actividad o se ha implantado ninguna instalación potencialmente contaminante del suelo sobre el emplazamiento desde que se emitió la declaración de calidad del suelo sobre cuya vigencia se consulta al órgano ambiental.

19.- Se ha recogido además como **apartado 4 del artículo 26**, un nuevo supuesto, para dar respuesta a aquellos casos de indicios fundados de contaminación, en los que la necesaria urgencia en la adopción de medidas de recuperación, aconseja la exención del procedimiento.

20.- EUDEL plantea en relación con el artículo 27 que la nulidad de las licencias municipales que se emitan sin previa declaración de calidad del suelo cuando esta sea

preceptiva impiden la actuación municipal, y que aunque esta medida extraordinaria se fundamenta en una razón de imperioso interés general no parece que resulte proporcionada. Añade que del artículo 37 se deduce un extraño régimen de nulidad, puesto que si transcurren los plazos previstos en la norma y se puede continuar con la tramitación correspondiente quedarían convalidada la posible nulidad.

En relación con esta cuestión debe indicarse que hay otras normativas sectoriales que impiden la actuación municipal, como puede ser la normativa de evaluación de impacto ambiental de proyectos que somete a previa declaración de impacto ambiental, preceptiva y vinculante, la concesión de las licencias municipales cuando sea este el procedimiento sustantivo en el que debe sustanciarse aquélla se considera, por tanto, que el interés general que se persigue con la medida que no es otro que evitar que se lleven a cabo actuaciones sin adoptar medidas de protección del medio ambiente y de la salud de las personas, merece que se prevea la nulidad de las licencias.

Por otro lado, se ha eliminado del artículo 27 el término “expreso” a fin de adecuar el régimen del silencio positivo con la nulidad de las licencias.

21.- La Diputación Foral de Bizkaia, solicita que se determine en el **artículo 28** en plazo para dar respuesta a la solicitud de consulta en información previa. A este respecto, se ha considerado que no procede recoger un plazo para ello, por considerar que no se trata en realidad de un trámite de obligado cumplimiento y su sustanciación no es necesaria para el administrado. En todo caso, resultaría aplicable el plazo establecido con carácter general en la LRJAPAC²

22.- Atendiendo a la alegación presentada por BASOINSA, se ha modificado la determinación del inicio del procedimiento de declaración de calidad del suelo en el caso de actuaciones de movimientos de tierras, incluyéndose un apartado específico, como **artículo 31.2**

23.- En relación asimismo con este artículo, el Ayuntamiento de Bilbao plantea en su alegación una redacción alternativa para los casos en los que se den circunstancias que impidan llevar a cabo las investigaciones de la calidad del suelo.

A este respecto debe indicarse que dicha propuesta no puede ser tomada en consideración porque contraviene uno de los principios de la norma en cuanto que la misma persigue la conveniencia de conocer desde el momento más próximo posible la existencia de suelos que están afectados por actividades potencialmente contaminantes del suelo, y la toma de decisiones con base a ese conocimiento.

² Art. 42.3 LRJAPAC

24.- En respuesta a la alegación que también plantea BASOINSA, en relación con el **artículo 32**, sobre la existencia o no de investigación detallada en los supuestos en los que existe un plan de excavación selectiva, procede aclarar que, tal y como recoge el art. 32.2, en su segundo párrafo, lo que sustituye el plan de excavación selectiva es al análisis de riesgos, pero ambos forman parte de la investigación detallada, que es preceptiva por tanto en ambos supuestos.

También en relación con este apartado URS propone sustituir el término "debiendo" por el término "pudiendo" a fin de evitar que se priorice la excavación, pero no procede adoptar dicha modificación, puesto que no parece adecuado que en un supuesto en el que se vaya a realizar una excavación, -que es el supuesto que contempla el apartado 2 del artículo 32-, se obligue a la persona promotora del procedimiento a realizar un análisis de riesgos sobre unas tierras que no son las que se quedan en el emplazamiento.

25.- En relación con la solicitud de informes sectoriales en el procedimiento de declaración de calidad del suelo, regulado en el **artículo 33**, y, en general con todo el procedimiento, el Departamento de Sanidad plantea la necesidad de una mayor participación en el procedimiento y una participación previa al análisis de riesgos, figura ésta que considera como una novedad del anteproyecto.

A este respecto, procede aclarar que el análisis de riesgos está ya recogido en el procedimiento regulado en la vigente ley y que se trata de un instrumento prediseñado que se utiliza en el procedimiento para valorar la existencia de riesgo, pero no es una valoración que realice el órgano ambiental directamente. El Departamento de Sanidad colaboró además en su momento con la Viceconsejería de Medio Ambiente en el diseño de dicho instrumento.

Atendiendo a su alegación se ha modificado la referencia a los expedientes en los que se solicita su informe, que serían, además de en los que el análisis de riesgos concluya que existe un riesgo inaceptable, aquellos en los que se supere en más de 100 veces los valores indicativos de evaluación B, VIE-B.

26.- URA también plantea una modificación en relación con el mismo **artículo 33**, en cuanto a los supuestos en los que se solicita su informe, y solicita que el mismo sea recabado en los casos con afección directa y/o afección derivada de la migración del agua subterránea contaminada, como consecuencia de la contaminación de un suelo, a los emplazamientos de interés hidrogeológico, al propio dominio público hidráulico y marítimo-terrestre y a las diferentes zonas del Registro de Zonas Protegidas de los Planes Hidrológicos.

En relación con esta cuestión, desde la entrada en vigor de la Ley 1/2005 de 4 de febrero se ha intentado establecer un protocolo que determine los supuestos en los

que realmente la intervención de URA puede resultar relevante y necesaria para el diseño de las medidas de recuperación, y con este objetivo funciona un grupo de trabajo en el que participan técnicos de esta Viceconsejería, de IHOBE y de URA. En este sentido, se considera que resulta adecuado en este momento esperar a conocer los resultados que obtenga dicho grupo de trabajo.

Respecto a las resoluciones sobre calidad del suelo o autorización de la excavación, atendiendo a las observaciones realizadas por URS en relación con los artículos 34 y 36, se ha introducido un nuevo artículo que contempla el contenido que debe recoger la resolución que autoriza el plan de recuperación.

27.- Varias alegaciones – EUDEL y CONFEBASK, fundamentalmente, y también la Diputación Foral de Bizkaia para los procedimientos de aprobación de planes de excavación selectiva- plantean que consideran excesivos los plazos de resolución de los procedimientos establecidos en los **artículos 38, 41 y 43.**

A este respecto, se ha realizado un importante esfuerzo de simplificación de procedimientos y de ajuste de plazos de resolución, recogiendo incluso para aquellos casos en los que se ha considerado posible la comunicación previa, sin resolución expresa del órgano ambiental (ej. Art. 42). No se considera factible sin embargo reducir en mayor medida los plazos establecidos en el anteproyecto, dado que en estos procedimientos deben darse en ocasiones trámites de informes sectoriales y de participación pública.

Asimismo, debe señalarse que los procedimientos de declaración de calidad del suelo no impiden que se sustancien los procedimientos en materia de actividades clasificadas, lo que se declara nulo es la concesión de la licencia, por lo que resulta posible la tramitación paralela de los procedimientos y así evitar dilaciones innecesarias.

28.- El Ayuntamiento de Bilbao plantea que resultaría recomendable recoger en los actuales **artículos 38 y 41** mecanismos de colaboración interinstitucional, de forma que los Ayuntamientos tengan conocimiento de la finalización de los plazos de resolución.

A este respecto, se considera la previsión recogida en el artículo 23.4, que obliga al órgano ambiental a comunicar a los ayuntamientos el inicio de los procedimientos es cautela suficiente para permitir a los ayuntamientos realizar el seguimiento de los expedientes de su término municipal.

En relación con el artículo 38, BASOINSA plantea que el anteproyecto establezca las consecuencias de la caducidad de los expedientes. No se atiende dicha alegación por

tratarse de una materia sobre la que la administración del Estado tiene competencia exclusiva. Resultaría en todo caso de aplicación la LRJAPAC.

29.- En relación con el procedimiento de exención regulado en el **artículo 43**, plantea LIMIA&MARTIN en su alegación que en los casos de movimiento de tierras, se deba presentar siempre "informe final, elaborado por una entidad acreditada, que acredite la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados".

A este respecto, se considera suficiente la previsión recogida ahora en el artículo 44 que exige tan solo cuando se superan los 500m³ de tierra excavada la aprobación de un plan de excavación selectiva.

30.- CONFEBASK expone su opinión contraria a la exigencia contenida en el **artículo 44**, de realizar las excavaciones de conformidad con un plan de excavación selectiva, cuando el volumen de la tierra a excavar supera los 500 m³ y propone subir ese umbral a los 1000 m³.

También plantea LIMIA&MARTIN en relación con este artículo que la exigencia de plan de excavación selectiva no debe venir asociada tan solo al volumen de tierra excavada sino que debe también exigirse ante la existencia de contaminantes en el suelo excavado.

Se considera adecuado desde el punto de vista de la garantía de la protección del medio ambiente mantener el actual umbral de 500 m³. Por otro lado, se considera que el plazo de un año señalado en el Anteproyecto para el pronunciamiento del órgano ambiental resulta razonable en este tipo de actuaciones.

En relación con la cuestión planteada por LIMIA&MARTIN debe indicarse que el Anteproyecto persigue obtener un alto grado de objetividad en su aplicación, y que los posibles supuestos de contaminación por sustancias peligrosas siempre se pueden acometer a través de la adopción de medidas cautelares.

31.- En relación con los niveles a alcanzar con las medidas de recuperación de suelos contaminados y alterados, establecidas en los **artículos 45 y 46**, la Diputación Foral de Bizkaia plantea las dificultades para determinar los niveles que deben ser alcanzados cuando la contaminación afecta a las aguas subterráneas

A este respecto, el propio texto normativo recoge ahora de forma expresa en su artículo 3.6 que la competencia para el establecimiento de dichos niveles corresponde a la Administración hidráulica.

En relación con estos mismos aspectos, LITOCLEAN plantea la conveniencia de establecer niveles de recuperación del suelo basados en el riesgo específico asociado a cada lugar.

A este respecto, señalar que para los supuestos de contaminación posterior a la entrada en vigor de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, ya se recogen en la norma vigente objetivos más estrictos de recuperación, sin que se considere necesario modificar este aspecto.

32.- Tal y como se ha indicado anteriormente en este informe, diversas alegaciones plantean su disconformidad a la aplicación práctica que el anteproyecto realiza del principio de que "quien contamina paga". Para evitar interpretaciones incorrectas, dicho principio ha sido recogido en el artículo 4 del anteproyecto y se ha modificado la formulación de los artículos 19, 20 y 21.

EHNE plantea, en relación con la identidad de las personas responsables de adoptar las medidas de recuperación, que del Anteproyecto parece deducirse que se puede obligar a las personas poseedoras o propietarias, aunque no sean causantes de la contaminación, a adoptar medidas preventivas y de defensa, medidas de recuperación o medidas de control y seguimiento, y en este marco, solicita que se adecue a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Añade que la recuperación debe realizarse sobre el total del volumen del suelo contaminado o alterado, incluidas las aguas superficiales y subterráneas afectadas.

EUDEL señala, en relación con la obligación de recuperación (artículo 43), que parece que las intervenciones derivadas del cambio de calificación y los sobrecostes de excavación derivados de la gestión de residuos recaigan sobre las entidades que promueven esos nuevos usos. Y en este sentido, propone añadir dos párrafos a los apartados 1 y 3 del citado artículo.

En relación con estas cuestiones debe indicarse que tal como realiza en la actualidad la norma vigente, en materia de responsabilidad para adoptar las medidas de recuperación, el Anteproyecto se atiene a lo dispuesto en la normativa básica, esto es, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en este sentido, la citada responsabilidad recae sobre el causante en primer lugar. También debe indicarse que los instrumentos para conocer la posible contaminación de un emplazamiento no se limitan a una parcela registral concreta sino al lugar sobre la que se pudiera estar llevando a cabo la actividad, incluido aquél que pudiera haber sido afectado por aquélla como consecuencia de una transmisión de la contaminación. Además, debe recordarse que también se realizan análisis de posibles afecciones a las aguas, imponiendo, en su caso, las medidas que resulten necesarias para la protección de las aguas.

Ahora bien, partiendo del principio “de quien contamina paga”, se ha considerado necesario dejar claro en el texto normativo que la obligación de las medidas de recuperación que se imponen al causante no siempre alcanza hasta el total de la recuperación que se exige al emplazamiento. Sucede en ocasiones que el nuevo uso que pretende darse al suelo es el que exige unas medidas de recuperación más exigentes que las que se exigirían si no se diese tal circunstancia. En estos casos, la obligación de la adopción de las medidas de recuperación es compartida.

Esta es la justificación del **apartado 3 del artículo 48**, que ha sido ahora completado con un nuevo **apartado 4**. Este apartado 4 recoge de forma expresa el principio de la normativa básica estatal que el Departamento consideraba implícito en su regulación, pero que ahora, para evitar equívocos, se incorpora al texto con la siguiente formulación:

“3.- No obstante, el órgano ambiental podrá imponer a la persona promotora de la actuación que motiva el inicio del procedimiento de declaración de calidad del suelo la obligación de adoptar las medidas de recuperación de suelos contaminados o alterados cuando la necesidad de adoptar éstas derive de las funciones propias del nuevo uso al que vaya a estar destinado el suelo. Esta obligación podrá también ser impuesta de forma solidaria a la persona física o jurídica causante de dicha contaminación y a la persona promotora de la actuación que motiva el inicio del procedimiento de declaración de calidad.

4.- La recuperación de los costes de descontaminación no podrá exigirse al causante por encima de los niveles de contaminación asociados al uso del suelo en el momento en el que se produjo la contaminación por éste.”

33.- En relación con el actual **artículo 50**, EUDEL plantea en su escrito de alegaciones la necesidad de dar una mayor publicidad a la resolución que acredita la recuperación del suelo. Teniendo en cuenta que el proyecto recoge expresamente en el mismo artículo que la resolución se inscribe en el Registro administrativo de la calidad del suelo y que se solicita la cancelación de la nota marginal en el Registro de la Propiedad, se considera que esta cuestión está adecuadamente tratada.

34.- EUDEL plantea asimismo las distorsiones que la gestión del Inventario de suelos con actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, regulado en el **artículo 52** del Anteproyecto, provoca en la gestión municipal.

A este respecto, indicar que las obligaciones recogidas en la ley no derivan de la inclusión de un determinado emplazamiento en el inventario, sino de la existencia sobre el suelo de actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo.

Partiendo de esta consideración, se ha planteado la modificación de la redacción del artículo relativo al inventario, de forma tal que se permita su actualización permanente y, además de ello, una revisión sistemática cada tres años.

35.- LITOCLEAN plantea en su escrito de alegaciones su opinión contraria al establecimiento de la tasa por el procedimiento de declaración de calidad del suelo, recogida en el **artículo 59**.

A este respecto, se ha realizado una reflexión en torno a los gastos que genera la tramitación de los expedientes administrativos ambientales y se considera que resulta necesario trasladar a las personas físicas o jurídicas que requieren la intervención del órgano ambiental parte de los mencionados costes.

36.- En atención a la alegación presentada por la misma entidad, se ha modificado la redacción del hecho imponible recogido en el **apartado 4 del artículo 59**, relativo a las modificaciones de acreditaciones a entidades, dado que no se considera adecuado cobrar por aquellos expedientes en los que el trabajo administrativo no es relevante en comparación con aquellos otros en los que sí lo es. Por ello, este supuesto ha quedado limitado a aquellas modificaciones motivadas por la ampliación del alcance de la acreditación y/o de los jefes de proyecto y analistas de riesgos cuya capacitación no ha sido previamente valorada.

37.- Atendiendo a la alegación presentada por URS, se ha eliminado la tasa por consultas previas, recogida antes en el apartado 6.

38.- En relación con esta misma regulación de las tasas, EUDEL plantea que se debiera establecer la exención a los ayuntamientos en el cobro de estas tasas.

A este respecto, se considera aplicable el principio de reciprocidad establecido en la ley de tasas³, por lo que no existiendo tasa equiparable, no procede la exención.

39.- LIMIA&MARTIN plantea, en relación con el actual artículo 63.3, que la gravedad de la infracción no debería estar asociada a la realización del análisis de riesgos sino a que de éste hubiera concluido la inexistencia de un riesgo inaceptable.

A este respecto, no se considera adecuado este planteamiento, pues el texto pretende establecer de una forma objetiva la consideración de la gravedad o no de la infracción.

³ DECRETO LEGISLATIVO 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco

40.- Se han recibido también alegaciones respecto a la relación de actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo recogida en el **Anexo I**. En concreto, EUDEL plantea que la relación de actividades debe hacer referencia no a la tipología de actividades sino a las materias que utilizan y los residuos que generan. Plantea también la necesidad de que dicha relación sea congruente con la relación de actividades sometidas a licencia de actividad clasificada. Por su parte, CONFEBASK considera que el Anexo necesita una mayor precisión.

A este respecto, el proyecto presentado se ve limitado por la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo aprobada por la Administración del Estado con carácter de legislación básica y que plantea una relación basada en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

41.- En relación con este mismo Anexo, EHNE hace referencia a la identificación de las actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo mediante el CNAE-93, revisión 1, en lugar del CNAE-2009, aprobado por el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril.

A este respecto, las razones que justifican esta opción del proyecto vienen indicadas de forma somera en la parte expositiva del anteproyecto. Teniendo en cuenta que la identificación de las actividades potencialmente contaminantes del suelo viene recogida en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, con carácter de legislación básica y que el Estado no ha procedido a su actualización, la CAPV se ve limitada por dicha normativa, en la que la referencia a las actividades e instalaciones se hace por referencia a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas del año 1993, actualizada en el año 2003. Puesto que la Disposición Adicional Segunda habilita al Gobierno para la actualización de los anexos de la Ley, se procederá mediante Decreto a su adaptación en cuanto la Administración central proceda a la aprobación de un nuevo listado de actividades potencialmente contaminantes del suelo, adaptado al CNAE en vigor.

42.- LITOCLEAN plantea por su parte, en relación con el mismo Anexo I, su opinión contraria a la eliminación de la actividad de defensa. En relación con esta cuestión se ha valorado la conveniencia de no reiterar un conflicto competencial que surgió con la vigente Ley 1/2005 y que motivo un recurso de la Administración del Estado ante el Tribunal Constitucional.

La Dirección de salud Pública plantea en su alegación la necesidad de subsanar una referencia normativa recogida en el Anexo I. No se considera sin embargo necesario hacerlo por tratarse de una norma modificativa que se integra en la que viene recogida en el texto normativo.



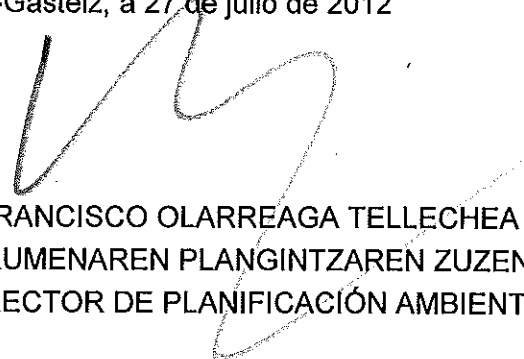
43.- Se han presentado asimismo alegaciones relativas al listado de VIE-B asociado a ecosistemas. Estas alegaciones han estado motivadas por un error que se cometió en los primeros envíos de los trámites de audiencia y consultas, pero que ya fue subsanado en el marco de dichos trámites.

44.- Por último, el Departamento de Sanidad plantea en su alegación la conveniencia de recabar en el marco de la tramitación del anteproyecto el informe de la Comisión Consultiva de Consumo. A estos efectos, se remitió el expediente a Kontsumobide, que informo favorablemente el anteproyecto.

45.- Otros aspectos de redacción y de mejor sistematización del texto del anteproyecto han sido modificados en atención a las detalladas alegaciones realizadas por las entidades acreditadas, que no merecen por su carácter eminentemente técnico y preciso una valoración individualizada en este informe, pero que han supuesto una mejora considerable al articulado del anteproyecto.

Así, entre otras cuestiones, se ha modificado la definición de riesgo contenida en el artículo 3.7 en términos de protección de los ecosistemas o el alcance del estudio de alternativas, establecido en el artículo 13.

Vitoria-Gasteiz, a 27 de julio de 2012



Fdo: FRANCISCO OLARREAGA TELLECHEA
INGURUMENAREN PLANGINTZAREN ZUZENDARIA
EL DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

